

R. Uruen  
15 de Agosto/94

10 MAYO 1994

030

EL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que es objetivo primordial de la actividad municipal alcanzar los más altos niveles de agilidad y eficiencia en la administración de la cosa pública; y,

Que es necesario regular los procedimientos administrativos tributarios a fin de canalizar debidamente el trámite de los reclamos y recursos que presentan los administrados en materia tributaria;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con los numerales 16 y 38 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y RECURSOS INTERPUESTOS A LAS RESOLUCIONES**

**Art. 1.- AUTORIDADES COMPETENTES.-** Corresponde al Alcalde Metropolitano de Quito conocer de los Recursos de Revisión que interpongan los interesados o de oficio.

Corresponde al Director del Departamento Financiero conocer de los reclamos en materia tributaria y de los Recursos de Reposición que se interpongan a sus Resoluciones.

**Art. 2.-** Los contribuyentes, responsables de la obligación tributaria, o los terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por un acto administrativo-tributario, pueden presentar su reclamo ante el Director Financiero del Distrito Metropolitano dentro del plazo de veinte días, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del acto, siguiendo el trámite descrito en los artículos que siguen.

**Art. 3.-** El reclamo se presentará por escrito, con los correspondientes timbres municipales, y contendrá en forma obligatoria:

a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se formula, esto es, el Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito;

b) El nombre y apellidos del compareciente, el derecho por el que lo hace y el número de la cédula de identidad o del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), en su caso. El reclamante

10 MAYO 1994

030

puede comparecer por sus propios derechos o invocando representación legal (en cuyo caso deberá acreditar documentadamente su personería) por intermedio de un procurador, debiendo serlo únicamente un abogado en libre ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley de Federación de Abogados, ofreciendo poder o ratificación;

c) La indicación del domicilio permanente del reclamante para notificaciones en el casillero judicial de su abogado;

d) la mención del acto administrativo municipal obieto del reclamo, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y suscintamente;

e) La petición o pretención concreta que se formule; y,

f) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. Si el reclamante no sabe firmar, se aplicará lo dispuesto por el Art. 1063 del Código de Procedimiento Civil.

de acompañarse a la reclamación las pruebas pertinentes.

Art. 4.- Si el Director Financiero considera que la reclamación es oscura o no reúne los requisitos antes anotados, pondrá que se la aclare o complete dentro de los diez días. Si el compareciente no lo hace, tendrá por no presentado el reclamo. Si el reclamo ha sido presentado extemporáneamente, en la primera providencia lo rechazará.

Art. 5.- En todo reclamo se anotará la fecha de presentación y el número de trámite que se le asigne. En los escritos anteriores se exigirá la constancia del número de trámite.

Art. 6.- La sustanciación del Reclamo.- Las reclamaciones puestas a trámite deberán ser impulsadas de oficio por el Director Financiero, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones que presente el reclamante. En una misma providencia podrá ordenar la práctica de todas las diligencias de trámite que deban realizarse simultáneamente. Cuando se requiera o se necesiten datos de otros Organos de la Administración Pública las comunicaciones se enviarán directamente a quienes deban proporcionarlos. La falta de contestación o de los informes requeridos, no interrumpen el plazo de noventa días que tiene el Director Financiero para resolver el reclamo.

Art. 7.- La Prueba.- Son admisibles todos los medios de prueba. Se exceptúa expresamente la confesión de funcionarios y empleados públicos como medio de prueba cuando dada la naturaleza del asunto, no pudiese acreditarse de otro modo hechos que decisivamente influyen en la determinación de la obligación tributaria, a criterio del Director Financiero. La prueba puede presentarse con la reclamación o dentro del plazo que se conceda



10 MAYO 1994

030

para la misma, el que no excede de treinta días.

Podrá el Director Financiero, hasta veinte días antes de vencerse el plazo de Resolución, señalar día y hora para la realización de una audiencia, a fin de establecer puntos materia de la reclamación; el reclamante puede solicitar también la diligencia.

**Art. 8.- La Resolución.-** El Director Financiero deberá dictar resolución en el plazo de noventa días contados desde el día hábil siguiente a la presentación del reclamo o de la aclaración o ampliación en el caso de haberse producido.

Sin embargo:

a) Cuando se soliciten datos o informes o se decida prescindir de ellos, el plazo se contará desde la recepción de los datos o informes o dada la decisión, según el caso;

b) Cuando se ha concedido término probatorio, el plazo corre desde el vencimiento del mismo.

La Resolución se expedirá por escrito. Será debidamente motivada y expresará los fundamentos de hecho y de derecho, con cita de la documentación y actuaciones en que se base y de las disposiciones legales aplicadas. Deberá decidir todas las cuestiones planteadas y las que se deriven del expediente.

La falta de Resolución dentro de los plazos señalados o la falta de requisitos que la misma debe contener, facultan al reclamante o interesado para interponerla como negativa tácita del reclamo y deducir acción contenciosa impugnando dicha negativa. La acción contenciosa no exime al Director Financiero de su deber de dictar resolución expresa.

**Art. 9.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-** De la Resolución que dicte el Director Financiero se pueden interponer los siguientes recursos en la vía administrativa: 1.- De Reposición ante el mismo Director Financiero que dictó la Resolución o algún acto de trámite que impide continuar el procedimiento; 2.- De Revisión, para ante el Alcalde Metropolitano.

**Art. 10.- Los Recursos de Reposición .-** Pueden interponerlos los reclamantes e interesados directos, dentro de quince días contados desde la notificación con la Resolución. El recurso deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, con invocación de las disposiciones legales que se suponen violadas y los documentos o pruebas que no hubieren sido considerados en la Resolución o acto recurridos.

Interpuesto oportunamente el recurso, El Director Financiero pondrá el dictamen del Departamento Jurídico o de un abogado asesor que designará para el efecto. El dictamen se presentará en

10 MAYO 1994

030

el plazo de diez días y contendrá información razonada sobre la legalidad y fundamentos del reclamo, de la Resolución o acto recurrido. Con el dictamen o en rebeldía, si no existen hechos que justifiquen, el Director Financiero, en el plazo de treinta días resolverá el recurso; en caso contrario concederá diez días para la prueba y, vencido este plazo, resolverá. La Resolución puede invalidar, revocar, modificar, confirmar o sustituir el acto o Resolución recurrido. En contra de esta Resolución, no se puede interponer recurso alguno, pero se la puede impugnar en la vía contencioso-tributaria.

**Art. 11.-Recurso de Revisión.-** El Alcalde Metropolitano, de oficio o por pedido de Instituciones Públicas o de cualquier persona directamente afectada, podrá revisar los actos o Resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria, en los casos claramente determinados por el Art. 139 del Código Tributario.

El Alcalde dispondrá que pase el caso al informe del Departamento Jurídico o de un abogado designado para el efecto y que se instruya un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en treinta días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas de que disponga la Administración y las que presente o soliciten los interesados. Con la conclusión del sumario la Autoridad solicitará nuevamente informe al Departamento Jurídico o al abogado designado, concediéndole un plazo de ocho días, vencido el cual, con o sin el informe, el Alcalde dictará Resolución motivada, en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto o Resolución revisado. De esta Resolución no hay lugar a ningún otro recurso en la vía administrativa, pero sí acción contencioso-tributaria.

**Art. 12.-** Cualquier otro recurso que se intente es improcedente y deberá ser rechazado.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13.-** El incumplimiento de los procedimientos antes señalados, que se encuentran claramente determinados en el Código Tributario y cuya aplicación es obligatoria para la Administración Tributaria Municipal, traerá como consecuencia la nulidad del procedimiento.

**Art. 14.-** Siendo la actividad administrativo-tributaria Municipal, una actividad reglada, el presente instructivo deberá aplicarse en lo futuro con carácter imperativo.

**Art. 15.-** Los Secretarios que intervengan en los trámites tanto de los reclamos, como de los recursos, deberán ser los de la autoridad competente o uno ad-hoc, nombrado y posesionado en la primera providencia que se dicte. Deberán preocuparse de formar y llevar cuidadosamente el expediente, foliando todas sus hojas y notificando oportunamente las providencias.

10 MAYO 1994

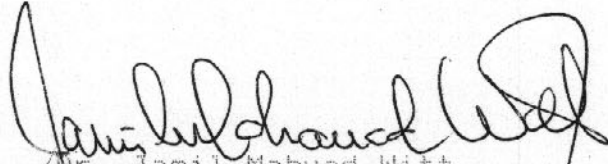
030

Art. 16.- No se admitirán reclamos, recurso o peticiones de los contribuyentes sin el patrocinio de un abogado. Las notificaciones deberán hacerse obligatoriamente en un casillero judicial. Si no se señalare casillero judicial para notificaciones el Secretario sentará una razón de que no se notifica por no haber señalado domicilio para el efecto, quedando cumplida la diligencia.

Art. 17.- Para el cómputo de los términos o plazos, se aplicará lo previsto en el Art. 11 del Código Tributario.

**DISPOSICION FINAL.-** El presente instructivo entrará en vigencia desde la presente fecha.

Dado en Quito, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

  
Dr. Jamil Mahuad Witt  
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO